

LEY N° 9299 DEL 3 DE MARZO DE 1934

Montevideo, marzo 6 de 1934

Señor Presidente del Instituto de Jubilaciones y Pensiones del Uruguay, Dr. D. Emilio San Juan.

Para su conocimiento y demás efectos tengo el agrado de transcribir a Ud. el siguiente decreto de ley:

“PODER LEGISLATIVO”, ASAMBLEA DELIBERANTE. – COMISIÓN LEGISLATIVA PERMANENTE, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA LEY DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1933, DECRETA:

ARTÍCULO 1º - Autorízase a la Caja de Jubilaciones de la Industria, Comercio y Servicios Públicos para retener de las asignaciones de sus empleados, de los Jubilados y Pensionistas, pertenecientes a la Asociación Nacional de Afiliados hasta el 20% por concepto de los créditos que ellos mismos autoricen con la mencionada Asociación y hasta el 40% tratándose de garantía de alquileres.

ARTÍCULO 2º - Las empresas y patrones de empleados y obreros con derecho a jubilación que pertenezcan a la Asociación Nacional de Afiliados, efectuarán las retenciones de sueldos y salarios que los empleados y obreros de la referencia convinieren con dicha Asociación en iguales porcentajes que los establecidos en el artículo precedente.

ARTÍCULO 3º - Las cuotas retenidas, ya sean por concepto de crédito, garantías de alquiler, y afiliación social no podrán exceder en ningún caso del veinte por ciento para los créditos en general y del cuarenta por ciento para responder a las fianzas de alquiler.

ARTÍCULO 4º - El Instituto de Jubilaciones y Pensiones del Uruguay designará un interventor que ejercerá el contralor de las operaciones de la Asociación Nacional de Afiliados.

ARTÍCULO 5º - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

ARTÍCULO 6º - Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Comisión Legislativa Permanente en Montevideo, a 27 de febrero de 1934 – José G. Antuña, Presidente G. Etcheverry, Secretario.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL - Montevideo, marzo 3 de 1934. – Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese e insértese. – Terra. César Charlone.

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 9299 DEL 3 DE MARZO DE 1934

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. – Montevideo, 2 de mayo de 1934, señor Presidente de la Asociación Nacional de Afiliados, don Bernabé Conrado Comes. – Para su conocimiento y demás efectos tengo el agrado de transcribir a usted el siguiente decreto:

“Ministerio de Trabajo y Previsión Social – Montevideo, abril 26 de 1934. – VISTOS: la ley de fecha 3 de marzo, que otorga a la Asociación Nacional de Afiliados el instrumento necesario para iniciar su obra cooperativista y mutualista de acuerdo con los Estatutos Sociales; CONSIDERANDO: que la autorización a la Caja de Jubilaciones de Industria, Comercio y Servicios Públicos para retener porcentajes de las asignaciones a sus empleados, de los jubilados y pensionistas pertenecientes a la precitada Asociación por concepto de créditos que ellos mismos autoricen, extensiva a las empresas y patrones de empleados y obreros con derecho a jubilación y en circunstancias análogas, requiere la fijación de procedimientos administrativos para su cumplimiento regular; y atento a lo preceptuado por el Art. 5° de la mencionada ley, el Presidente de la República, en uso de sus facultades extraordinarias, Decreta:

ARTÍCULO 1° - La Caja de Jubilaciones de la Industria, Comercio y Servicios Públicos, retendrá mensualmente y depositará en el Banco de la República a la orden de la A.N.D.A., las cantidades provenientes de las asignaciones que, de acuerdo con la ley, autoricen sus empleados jubilados y pensionistas con la mencionada Asociación. Para tal efecto la Caja concertará con la Asociación Nacional de Afiliados la forma y fecha en que ésta deberá presentar las relaciones correspondientes.

ARTÍCULO 2° - Las empresas y patrones que cuenten entre su personal afiliados a la Caja, con derecho a jubilación, y sean socios de la A.N.D.A., efectuarán las mismas retenciones a que se refiere el artículo anterior, las que harán efectivas a la referida entidad antes del 5 de cada mes.

ARTÍCULO 3° - Las retenciones, por concepto de créditos y afiliación social no podrán exceder en ningún caso del 20% del haber del afiliado, para los créditos en general y del 40% para responder a las fianzas de alquiler.

ARTÍCULO 4° - La A.N.D.A. podrá otorgar créditos hasta un valor igual al importe de dos asignaciones mensuales del afiliado, a pagar en diez cuotas.

ARTÍCULO 5° - El delegado permanente que designe la Caja de Jubilaciones de la Industria, Comercio y Servicios Públicos, tendrá la función especial de ejercer el más eficaz y celoso contralor, a fin de que se cumplan en todos sus términos las disposiciones de la ley, de la presente reglamentación y de los Estatutos Sociales de la A.N.D.A.. fiscalizará la contabilidad y todas las operaciones de la Institución, suscribiendo los balances con las autoridades de la misma. Solicitará del Consejo Administrativo de la A.N.D.A. los datos que juzgue convenientes para el mejor desempeño de su cometido. Anualmente, elevará al Directorio del Instituto de Jubilaciones y Pensiones del Uruguay, una información

completa sobre la situación y desarrollo de la Asociación, sin perjuicio de llevar a conocimiento del mismo, en cualquier momento, las observaciones que juzgue oportunas.

ARTÍCULO 6º - Las disposiciones aplicables a la Caja de Jubilaciones de la Industria, Comercio y Servicios Públicos en lo relativo a las Bolsas de Trabajo, de acuerdo con el artículo 37 de la ley N°8228 de 11 de enero próximo pasado sobre reajuste y extensión del sistema jubilatorio, en cuanto se refiere a compensaciones para las oportunidades de trabajo entre sus jubilados y pensionistas, regirán para la A.N.D.A. cuando admitiese a éstos para sus servicios.

ARTÍCULO 7º - En el caso de fallecimiento de un afiliado que genere pensión, las obligaciones contraídas con la A.N.D.A. por el causante se harán efectivas a sus beneficiarios.

ARTÍCULO 8º - La A.N.D.A. tiene la facultad de iniciar acciones administrativas, judiciales, etc., contra los afiliados morosos a los efectos de reintegrarse los créditos otorgados, quedando obligados los patronos que tengan dichos afiliados a su servicio a cumplir y respetar la deuda contraída.

ARTÍCULO 9º - En los casos de afiliados que hayan contraído deudas con la A.N.D.A. y dejen la actividad por un período de tiempo, si al volver a reiniciarla no diesen cumplimiento a sus compromisos, la Caja de Jubilaciones de la Industria, Comercio y Servicios Públicos impondrá a la nueva empresa, patrón o empleador, la retención de las cuotas que dichos afiliados hubiesen dejado pendientes al producirse el cese de su actividad anterior.

ARTÍCULO 10º - Comuníquese, etc.

(Firmado) : Terra. César Charlone

Saludo a usted con mi consideración más distinguida. – Por el Ministro.

L. Secades y Caces, Subsecretario.